

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1868

COMISIONES DE EDUCACIÓN
Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 29 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 9 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Sistema** de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales. **Puiggrós** y **Recalde**. (3.459-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y del señor diputado Recalde, por el que se crea el Sistema de Prácticas Educativas en ámbitos laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE PRÁCTICAS EDUCATIVAS
EN ÁMBITOS LABORALES

CAPÍTULO I

Del objeto, concepto y objetivos

Artículo 1° – Créase el Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, en el marco de las leyes 26.206 –de Educación Nacional–, 26.075 –de Financiamiento Educativo– y 26.058 –de Educación Técnico Profesional–, como extensión orgánica del Sistema Educativo Nacional, destinado a los/as estudiantes regulares, que hayan cumplido los 16 años de edad, de los dos (2) últimos años del nivel secundario, en todas sus modalidades y orientaciones, con excepción de la modalidad de educación permanente para jóvenes y adultos.

Las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales se desarrollarán en empresas y organismos públicos o empresas privadas, con excepción de las empresas de servicios eventuales, aun cuando adopten la forma de cooperativas.

Art. 2° – Se prohíbe expresamente la implementación de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales con estudiantes menores de 16 años de edad. Los mismos no podrán ser admitidos como practicantes ni efectuar ningún tipo de práctica laboral ya sea en vinculación o no con una institución educativa.

Art. 3° – Se consideran Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, a los efectos de esta ley, al conjunto de actividades optativas y de carácter pedagógico y formativo, desarrolladas en ámbitos de trabajo, cuyos contenidos y acciones se articulen con planes y programas de estudio cursados en las respectivas instituciones educativas, o con su proyecto educativo en el marco de los lineamientos de política educativa que cada jurisdicción fija para el nivel y conforme lo establecido por el artículo 33 de la ley 26.206 –de Educación Nacional–.

Las prácticas educativas no generarán ningún tipo de relación laboral entre el/la practicante y en la empresa y organismo público o empresa privada, en que desarrolle sus actividades, en preservación del cumplimiento de la obligatoriedad establecida en los artículos 16 y 29 de la ley 26.206 –de Educación Nacional– y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 26.058 –de Educación Técnico Profesional–.

Art. 4° – Los objetivos del Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales son:

- a) Promover la cultura del trabajo como hecho social dignificante;
- b) Realizar prácticas de trabajo complementarias de la formación académica de los/as estudian-

tes, que enriquezcan la propuesta curricular que cursan y colaboren además en el afianzamiento de su identidad personal y su autoestima;

- c) Promover el conocimiento y manejo de las diferentes técnicas de producción y de las tecnologías vigentes en todos los campos laborales afines con el perfil de egreso del/la estudiante;
- d) Incorporar aprendizajes que permitan a los/as estudiantes el contacto con ámbitos laborales, favoreciendo su gradual integración y socialización en los mismos;
- e) Colaborar con la orientación vocacional de los/as estudiantes de conformidad con lo establecido en la ley 25.575 –Programa Vocacionar–.

CAPÍTULO II

Responsabilidades de las empresas u organismos públicos o empresas privadas

Art. 5° – Los/as estudiantes incorporados/as al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales podrán recibir una asignación monetaria-estímulo por parte de empresas u organismos públicos o empresas privadas donde las realizan. En ningún caso las prácticas podrán generar un gasto pecuniario para los/as estudiantes y sus familias.

Art. 6° – Las actividades desarrolladas como parte de las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos públicos o empresas privadas que adhieran al sistema y cumplan con las condiciones de Higiene y Seguridad establecidas en la ley 19.587 –de Higiene y Seguridad en el Trabajo– y sus normas complementarias.

Art. 7° – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas, que se incorporen al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales tendrán la obligación de incluir a los/as estudiantes en el régimen de la ley 24.557 –de Riesgos del Trabajo– y sus normas complementarias, y acreditar este requisito ante la institución educativa correspondiente.

Art. 8° – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas incorporados al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, extenderán a los/as practicantes, todos los beneficios regulares que se otorgan al personal en materia de comedor, vianda, transporte y la indumentaria necesaria para la realización de las tareas.

Art. 9° – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas asignarán un/a instructor/a con tiempo de dedicación para la implementación, seguimiento y supervisión de las actividades de los/as practicantes en el lugar donde se realiza la práctica.

Art. 10. – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas donde se desarrollen prácticas educativas, tendrán un cupo máximo de practicantes

proporcional a la cantidad de personal en relación de dependencia conforme la siguiente escala:

- Hasta diez (10) trabajadores: un (1) practicante.
- Entre once (11) y veinticinco (25) trabajadores: dos (2) practicantes.
- Entre veintiséis (26) y cincuenta (50) trabajadores: tres (3) practicantes.
- Entre cincuenta y uno (51) y cien (100) trabajadores: cuatro (4) practicantes.
- A partir de ciento un (101) trabajadores: una cantidad de practicantes no superior al 5 % del plantel de trabajadores, que en ningún caso podrá exceder de veinte (20) practicantes.

CAPÍTULO III

De los convenios y los acuerdos

Art. 11. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecerán las bases normativas, organizativas y pedagógicas del Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales para que las instituciones educativas formulen los convenios correspondientes.

Art. 12. – Cada convenio deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación y domicilio de las empresas u organismos públicos o empresas privadas;
- b) Denominación y domicilio de la institución educativa cuyos estudiantes realizan las prácticas educativas en ámbitos laborales;
- c) Objetivos pedagógicos que deben alcanzar los/as practicantes;
- d) Derechos y obligaciones de las empresas u organismos públicos o empresas privadas receptoras de los/as practicantes y de las instituciones u organismos educativos de donde provienen;
- e) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las prácticas educativas y perfil de los/as practicantes;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidentes para los/as practicantes;
- g) Cantidad y duración de las prácticas educativas propuestas en los límites fijados por el artículo 31;
- h) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante;
- i) Monto y forma de la asignación monetaria-estímulo para los/as practicantes a cargo del organismo, empresa u organización, si es que la hubiera;
- j) Régimen de cobertura médica de emergencia de los/as practicantes a cargo de la empresa y organismo público, o empresa privada y enti-

- dad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557 –de Riesgos del Trabajo–;
- k) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
 - l) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión y caducidad;
 - m) Periodicidad y modalidad de la supervisión y evaluación de las prácticas en las empresas u organismos públicos o empresas privadas en las que se desempeñen los/as practicantes;
 - n) Tiempo y actividades que realizará cada instructor/a asignado/a por las empresas u organismos públicos o empresas privadas.

Art. 13. – Las instituciones educativas cualquiera fuera su ámbito de dependencia, en el marco de las disposiciones del artículo 123 de la ley 26.206, y, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada jurisdicción, elevarán los proyectos de convenios con las empresas u organismos públicos o empresas privadas para su consideración y aprobación por las autoridades que cada jurisdicción disponga.

Art. 14. – Los/as titulares de la patria potestad de los/as estudiantes que realicen Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales deberán prestar su conformidad ante la institución educativa, en forma expresa y por escrito para su desarrollo. En el caso de los alumnos y alumnas mayores de edad, bastará con su conformidad expresada por escrito.

Art. 15. – El acuerdo de conformidad deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del/la practicante, de los/as titulares de la patria potestad, de los/as docentes-tutores/as designados/as por la institución educativa y de los/as instructores/as dispuestos/as por la empresa y organismo público, o empresa privada en la que se realizan las prácticas educativas;
- b) Denominación y domicilio, cuando corresponda, de la empresa y organismo público, o empresa privada que lo suscriben y datos de las personas autorizadas para suscribir el acuerdo, conforme al convenio;
- c) Denominación y domicilio de la institución educativa cuyos estudiantes realizan las prácticas educativas;
- d) Duración, horario y sede de realización de la práctica educativa;
- e) Plan de trabajo establecido para las prácticas educativas;
- f) Régimen de disciplina, asistencia y licencias por examen, enfermedad o accidente del/la practicante;
- g) Régimen de propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante;

- h) Enumeración de las tareas asignadas al/la practicante;
- i) Monto y forma de la asignación monetaria-estímulo para los/as practicantes a cargo de la empresa y organismos públicos o empresa privada, si es que la hubiera;
- j) Establecimiento de las condiciones necesarias para el mantenimiento o cancelación del acuerdo.

El acuerdo de conformidad deberá instrumentarse conforme a las pautas del convenio respectivo. La presente ley y el convenio de referencia serán anexados a cada acuerdo, para la notificación fehaciente del/la practicante.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de las instituciones educativas

Art. 16. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar las gestiones correspondientes a fin de extender la cobertura del seguro de responsabilidad y asistencia de urgencias que protege a los alumnos/as en las escuelas, al ámbito donde se desarrollen las prácticas educativas, a los efectos de garantizar la correspondiente cobertura durante el transcurso completo de las prácticas.

Art. 17. – Las instituciones educativas que se incorporen al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales designarán docentes-tutores/as para la implementación, seguimiento, supervisión y evaluación de las actividades de los/as practicantes.

Art. 18. – El/la docente-tutor/a designado/a para la planificación, implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades de los/as practicantes percibirá los haberes correspondientes a la tarea realizada en calidad de horas cátedra o módulos, de acuerdo a lo que la jurisdicción establezca. El financiamiento de esas retribuciones será atendido por el Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación de acuerdo con lo establecido en la ley 26.075, de Financiamiento Educativo.

Cada jurisdicción deberá establecer la cantidad de practicantes por docente-tutor/a de manera tal que garantice el cumplimiento de las tareas asignadas al/la mismo/a, tomando como base tanto la cantidad de estudiantes como la distribución en las empresas u organismos públicos o empresas privadas donde se realizan las prácticas.

Art. 19. – El/la docente-tutor/a designado/a por las instituciones educativas y el/la instructor/a designado/a por las empresas y organismos públicos o empresas privadas, elaborarán de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del/la practicante para alcanzar los objetivos pedagógicos previstos. El plan se le notificará a la autoridad de la institución educativa para que otorgue su conformidad y autorización; y se comunicará a los/as estudiantes

con la debida antelación, incorporándose a sus legajos individuales.

Art. 20. – Las postulaciones de los/as estudiantes que realicen las instituciones educativas para llevar a cabo prácticas educativas en ámbitos laborales, deberán favorecer la igualdad de oportunidades y la no discriminación entre los/as mismos/as. Los/as estudiantes podrán acceder a las evaluaciones previas realizadas por otros/as estudiantes que hayan participado de la misma práctica laboral con el fin de obtener más información para decidir su participación en la misma.

Art. 21. – Cada institución educativa llevará los siguientes registros:

- a) De las empresas y organismos públicos o empresas privadas con las que establezca convenios;
- b) De los convenios con las empresas y organismos públicos o empresas privadas, conservando los originales de los mismos;
- c) De los acuerdos de conformidad de los/as titulares de la patria potestad de los/as practicantes, confeccionando un legajo por cada acuerdo. Esta documentación deberá estar a disposición de las autoridades jurisdiccionales;
- d) De la evaluación del docente, tutor y estudiantes que han participado de las prácticas, resguardando el anonimato para los menores.

Art. 22. – Los autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confeccionarán un registro de los convenios celebrados en sus respectivas jurisdicciones a los efectos de coordinar y supervisar su cumplimiento.

Art. 23. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confeccionarán un listado de acceso público que contendrá las empresas y organismos públicos o empresas privadas, que estén habilitados para incorporarse al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales.

Art. 24. – Las empresas y organismos públicos o empresas privadas, conservarán los originales de los convenios y llevarán un registro de los mismos.

Art. 25. – Modifícase el artículo 19 de la ley 25.013 de Reforma Laboral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: Todos los contratos de trabajo, así como las pasantías y prácticas educativas en ámbitos laborales, deberán ser registrados ante los organismos de seguridad social y tributarios en la misma forma y oportunidad que los contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

Las comunicaciones pertinentes deberán indicar:

- a) El tipo de que se trate;
- b) En su caso, las fechas de inicio y finalización del contrato.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá libre acceso a las bases de datos que contengan tales informaciones.

CAPÍTULO V

De la supervisión y certificación

Art. 26. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supervisarán y ejercerán el control general de la presente ley y garantizarán el cumplimiento de los objetivos y condiciones previstos en la misma y en la normativa vigente.

Art. 27. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el control del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos públicos o empresas privadas participantes. Si se verificara la alteración de los objetivos o incumplimiento por parte de las empresas y organismos públicos o empresas privadas de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la práctica educativa perderá carácter de tal y será considerada como contrato laboral por tiempo indeterminado. En cuyo caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada y se entenderá que la relación habida entre los/as estudiantes y las empresas y organismos públicos o empresas privadas, es de naturaleza laboral, aplicándose en consecuencia el régimen de la ley 20.744 –de Régimen de Contrato de Trabajo– y normas complementarias, atento al carácter excepcional de éste régimen.

Art. 28. – El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, diseñará mecanismos para el apoyo técnico de las instituciones que convengan la realización de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales para el control y el cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las prácticas.

Art. 29. – El control, seguimiento, supervisión y evaluación de las prácticas educativas es responsabilidad directa de los/as docentes-tutores/as designados/as por las instituciones educativas. Los/as instructores/as dispuestos/as por las empresas y organismos públicos o empresas privadas, llevarán registros periódicos e informes del desempeño de los/as practicantes que serán entregados al docente-tutora previa vista del practicante, e incluidos en la evaluación del desempeño del mismo.

El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, dictará las normas correspondiente acerca de las funciones y tareas pedagógicas que deberá cumplir el/la docente-tutor/a, con vigencia en todas las jurisdicciones educativas del país.

Art. 30. – A la finalización del acuerdo de conformidad, las partes firmantes extenderán un certificado para cada practicante en el que constará la duración de la práctica, las actividades desarrolladas, el o las áreas en las que éstas se realizaron, los aprendizajes verificados en los/as estudiantes y la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO VI

De la extensión

Art. 31. – Las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales podrán extenderse hasta seis (6) meses de duración como máximo a cumplirse en el lapso de un ciclo lectivo, con una carga no mayor a quince (15) horas semanales y sin exceder las cinco (5) horas diarias. Cumplidos los plazos máximos establecidos en la presente ley para cada práctica educativa, ésta no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del mismo practicante.

Las actividades semanales desempeñadas en las empresas y organismos públicos o empresas privadas deberán compatibilizarse con la concurrencia de los/as estudiantes a la institución educativa, guardando estricta relación con las condiciones de regularidad escolar y de cumplimiento del plan de estudios de los/as mismos/as.

Cláusula transitoria

Art. 32. – Las instituciones educativas, las empresas y organismos públicos o empresas privadas, que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan en vigencia convenios sobre prácticas educativas en las que se desempeñan estudiantes que cursan el nivel secundario, en cualquiera de sus modalidades u orientaciones, deberán adecuarlos a las prescripciones establecidas en la presente ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de noviembre de 2010.

Adriana V. Puiggrós. – Héctor P. Recalde. – Verónica C. Benas. – Roberto M. Mouillerón. – Stella M. Leverberg. – Alicia M. Ciciliani. – María E. Bernal. – Nora G. Iturraspe. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Eduardo P. Amadeo. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Mario L. Barbieri. – Miguel Á. Barrios. – Sergio A. Basteiro. – Mariel Calchaquí. – Ricardo O. Cuccovillo. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Omar B. De Marchi. – Margarita Ferrá de Bartol. – Ruperto E. Godoy. – Juan D. González. – Mariana Juri. – María V. Linares. – Ana Z. Luna de Marcos. – Susana del Valle Mazzarella. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – María I. Pilatti Vergara. – Sergio D. Pinto. – Marta B. Quintero. – Roberto R. Robledo. – Gustavo E. Serebrinsky.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y del señor diputado Recalde, por el que

se crea el Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

María E. Bernal.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto ha sido originalmente elaborado por la diputada Juliana Marino (m. c.). Durante el año 2008 la Comisión de Educación trabajó sobre el mismo llegando a un dictamen que perdió vigencia.

Sin embargo, la temática requiere ser nuevamente puesta en discusión, ya que se trata de elaborar una norma que genere un marco de derechos y garantías para que todos los adolescentes y jóvenes que cursan la educación secundaria puedan articular la experiencia escolar con la experiencia laboral.

No se trata de permitir la explotación de los alumnos en empresas a través de pasantías como se ha entendido en la década del 90, generando así mano de obra barata o gratis para emprendimientos privados, sino de potenciar la formación de los jóvenes en una de las áreas que se consideran prioritarias para la educación secundaria. Estamos hablando de la formación para y en el trabajo.

Las prácticas educativas realizadas en empresas u organizaciones con personería jurídica por los alumnos/as del nivel medio en cualquiera de sus modalidades y orientaciones en el sistema educativo nacional, constituyen el complemento pedagógico-práctico necesario para que los mismos cuenten con una herramienta que favorezca su futura inserción en los distintos ámbitos laborales.

Protagonizar experiencias de estas características no solamente implica tener la posibilidad de apropiarse de nuevos conocimientos y procedimientos que se suman al saber académico, sino que significa, además, tomar conciencia de un valor indispensable para la vida como es el trabajo, entendido éste desde una concepción cultural y no meramente material.

La nueva ley nacional de educación así como la Ley de Educación Técnico Profesional establecen entre los principios generales de la política educativa la valorización del trabajo como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.

Las mismas prescripciones legales determinan para los/las adolescentes la necesidad de desarrollar habilidades instrumentales que incorporen el trabajo como elemento pedagógico que los prepare para el acceso a los diferentes sectores de la producción y al manejo de las tecnologías vigentes.

Dichos principios nos obligan a tomar las previsiones necesarias para poder hacerlos efectivos más allá del ámbito específico de la escuela, aunque en estrecha relación con ella, a modo de garantizar la necesaria

complementariedad entre la formación académica y la disposición para enfrentar en el futuro la vida en general y su desempeño como trabajadores en particular.

Por ello es necesario trabajar en un proyecto de ley que se exprese en este sentido para los/las jóvenes del nivel secundario en las diferentes modalidades en las que cursen sus estudios, ya que la normativa vigente para los mismos, presenta evidentes rasgos de desactualización frente al contexto que presenta el mundo del trabajo y de la producción y no contempla aspectos vinculados con lo expuesto precedentemente en relación con el trabajo considerado como una manifestación de la cultura.

El sistema educativo cuenta actualmente con la ley 25.165 y con el decreto 340/92 como normas reguladoras de las experiencias conocidas con el nombre de pasantías. La primera de ellas no contempla a los adolescentes que transitan por los niveles y modalidades señalados en cuanto tales, ya que se refiere en general a las pasantías de quienes cursan sus estudios en la educación superior y la segunda –además de no ser una ley– debe ser modificada, ya que tampoco regula como debiera el tema de las pasantías, tomando en cuenta que han transcurrido 15 (quince) años desde su vigencia.

La propuesta apunta a contar con una norma que regule las prácticas educativas de los alumnos/as del nivel medio fuera de su escuela y que tenga un claro sentido pedagógico. Una legislación que cuente con los debidos mecanismos de contralor, que se adecue a la realidad, que tenga la jerarquía de una ley y que fije reglas estables en el tiempo.

Se considera pertinente legislar en este tema separando la norma que rija para los adolescentes, de la que se ponga en vigencia para los adultos, ya que no se considera conveniente que un mismo proyecto incluya a ambos grupos, por tratarse de etapas de la vida, y etapas educativas, con características y necesidades profundamente diferentes.

Para ello, debe establecerse un marco normativo claro, desprovisto de obstáculos burocráticos, flexible y articulado con los planes y programas de estudio del nivel secundario y que permita alcanzar las metas propuestas por el marco normativo nacional vigente, evitando cualquier tipo de abusos que desvirtúen el sentido de las prácticas educativas en ámbitos laborales y que genere un marco de derechos y garantías para nuestros jóvenes.

Resulta prudente, además, introducir modificaciones a las normas citadas en relación con los convenios tradicionales que regulan las prácticas educativas. Para ello se propone, no sólo la firma de convenios entre las instituciones educativas y las organizaciones de la producción, sino también de acuerdos entre la escuela y la familia de los/las alumnos/as que se desempeñen como practicantes. Éstos deben incluir condiciones como por ejemplo: la debida autorización de los padres o personas a cargo de los alumnos; un máximo y un

mínimo de tiempo de duración de las prácticas, adaptado a la etapa que atraviesan los jóvenes, para que los mismos puedan realizar la experiencia en las mejores condiciones posibles y sin interferir negativamente en su proceso educativo.

La misma finalidad persigue la mención sobre la necesidad de que existan pautas claras sobre la pertenencia jurídico-administrativa de los practicantes a las instituciones educativas, aun cuando éstos se ausenten parcialmente de las mismas, así como la necesidad de contar con los seguros y la cobertura médica necesaria, el comedor y alguna forma de estipendio a modo de estímulo que los alumnos/as puedan recibir durante el período en que se desempeñan como practicantes en empresas u otro tipo de organizaciones.

Asimismo, se prevé la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación posibles, a modo de monitorear desde el proceso de trabajo mismo, el desarrollo del sistema de prácticas, como complemento de un proceso educativo en el que teoría y práctica encuentran un denominador común en la cultura del trabajo.

Además existe la necesidad de contemplar mecanismos de actualización, perfeccionamiento y capacitación docente para quienes se consideran figuras clave en un plan de prácticas educativas. Se hace referencia al docente tutor de los/las practicantes para quienes también se plantea la necesidad de implementar las medidas necesarias que les permitan dedicarse efectivamente al monitoreo, evaluación y supervisión de las prácticas educativas.

Las iniciativas expuestas tienen además como objetivos brindar a nuestros alumnos/as la posibilidad de conectarse con nuevas tecnologías, compartir otros ambientes de trabajo y asumir nuevas actitudes a partir de experiencias realizadas fuera de la escuela, pero que son sin duda el complemento necesario de lo que en ella se enseña y aprende.

Por las razones precedentes es que se solicita se apruebe el presente proyecto de ley.

Adriana V. Puiggrós. – Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE PRÁCTICAS EDUCATIVAS EN ÁMBITOS LABORALES

CAPÍTULO I

Del objeto, concepto y objetivos

Artículo 1° – Créase, en el marco de las leyes 26.206 –de Educación Nacional–, 26.075 –de Financiamiento Educativo– y 26.058 –de Educación Técnico Profesio-

nal-, el Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales como extensión orgánica del sistema educativo nacional, destinado a los/as estudiantes regulares de los dos (2) últimos años del nivel secundario, en cualquiera de sus modalidades y orientaciones, que hayan cumplido los 16 años de edad, con excepción de la modalidad de educación permanente para jóvenes y adultos, a desarrollarse en organismos, empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica. No será de aplicación la presente ley a las empresas de servicios eventuales, aun cuando adopten la forma de cooperativas.

Art. 2° – Se prohíbe expresamente la implementación de prácticas educativas en ámbitos laborales con estudiantes menores de 16 años de edad. Los mismos no podrán ser admitidos como practicantes ni efectuar ningún tipo de práctica laboral ya sea en vinculación o no con una institución educativa.

Art. 3° – Se consideran prácticas educativas en ámbitos laborales, a los efectos de esta ley, al conjunto de actividades optativas y de carácter pedagógico y formativo, desarrolladas en ámbitos de trabajo, cuyos contenidos y acciones se articulen con planes y programas de estudio cursados en las respectivas instituciones educativas, o con su proyecto educativo en el marco de los lineamientos de política educativa que cada jurisdicción fija para el nivel y conforme lo establecido por el artículo 33 de la ley 26.206, de educación nacional.

Las Prácticas Educativas no generarán ningún tipo de relación laboral entre el/la practicante y el organismo, empresa u organización en que desarrolle sus actividades, en preservación del cumplimiento de la obligatoriedad establecida en los artículos 16 y 29 de la ley 26.206, de Educación Nacional y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional.

Art. 4° – Los objetivos del Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales son:

- a) Promover la cultura del trabajo como hecho social dignificante;
- b) Realizar prácticas de trabajo complementarias de la formación académica de los/as estudiantes, que enriquezcan la propuesta curricular que cursan y colaboren además en el afianzamiento de su identidad personal y su autoestima;
- c) Promover el conocimiento y manejo de las diferentes técnicas de producción y de las tecnologías vigentes en todos los campos laborales afines con el perfil de egreso del/la estudiante;
- d) Incorporar aprendizajes que permitan a los/as estudiantes el contacto con ámbitos laborales, favoreciendo su gradual integración y socialización en los mismos;
- e) Colaborar con la orientación vocacional de los/as estudiantes de conformidad con lo estableci-

do en la ley 25.575, de creación del Programa “Vocacionar”.

CAPÍTULO II

Responsabilidades de los organismos, empresas u organizaciones

Art. 5° – Los/as estudiantes incorporados/as al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales podrán recibir una asignación monetaria-estímulo por parte de los organismos, empresas u organizaciones donde las realizan.

Art. 6° – Las actividades desarrolladas como parte de las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales se llevarán a cabo en las instalaciones de los organismos, empresas u organizaciones que adhieran al sistema y cumplan con las condiciones de Higiene y Seguridad establecidas en la ley 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo y sus normas complementarias.

Art. 7° – Los organismos, empresas u organizaciones que se incorporen al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales tendrán la obligación de incluir a los/as estudiantes en el régimen de la ley 24.557, de riesgos del trabajo y sus normas complementarias, y acreditar este requisito ante la institución educativa correspondiente.

Art. 8° – Los organismos, empresas u organizaciones públicas y privadas incorporadas al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, extenderán a los/as practicantes, todos los beneficios regulares que se otorgan al personal en materia de comedor, vianda, transporte y la indumentaria necesaria para la realización de las tareas.

Art. 9° – Los organismos, empresas u organizaciones asignarán un/a instructor/a con tiempo de dedicación para la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades de los/as practicantes, responsabilidades que compartirá con un/a docente-tutor/a designado/a por las instituciones educativas firmantes.

Art. 10. – Los organismos, empresas u organizaciones donde se desarrollen prácticas educativas, tendrán un cupo máximo de practicantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente y que será proporcional a su tamaño y a la cantidad de instructores/as que se requieran.

CAPÍTULO III

De los convenios y los acuerdos

Art. 11. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecerán las bases normativas y pedagógicas del Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales para que las instituciones educativas formulen los convenios correspondientes.

Art. 12. – Cada convenio deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería jurídica de los organismos, empresas u organizaciones que lo suscriben;
- b) Denominación y domicilio de la institución educativa cuyos estudiantes realizan las prácticas educativas en ámbitos laborales;
- c) Objetivos pedagógicos que deben alcanzar los/as practicantes;
- d) Derechos y obligaciones de los organismos, empresas u organizaciones receptoras de los/as practicantes y de las instituciones u organismos educativos de donde provienen;
- e) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las prácticas educativas y perfil de los/as practicantes;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidentes para los/as practicantes;
- g) Cantidad y duración de las prácticas educativas propuestas en los límites fijados por el artículo 27;
- h) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante;
- i) Monto y forma de la asignación monetaria-estímulo para los/as practicantes a cargo del organismo, empresa u organización, si es que la hubiera;
- j) Régimen de cobertura médica de emergencia de los/as practicantes a cargo del organismo, empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557, de riesgos del trabajo;
- k) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- l) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión y caducidad;
- m) Periodicidad y modalidad de la supervisión y evaluación de las prácticas en los organismos, empresas u organizaciones en las que se desempeñen los/as practicantes.

Art. 13. – Las instituciones educativas cualquiera fuera su ámbito de dependencia, en el marco de las disposiciones del artículo 123 de la ley 26.206, y, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada jurisdicción, elevarán los proyectos de convenios con los organismos, empresas u organizaciones para su consideración y aprobación por las autoridades que cada jurisdicción disponga.

Art. 14. – Los/as titulares de la patria potestad de los/as estudiantes que realicen prácticas educativas en ámbitos laborales deberán prestar su conformidad ante la institución educativa, en forma expresa y por escrito para su desarrollo.

Art. 15. – El acuerdo de conformidad deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del/la practicante, de los/as titulares de la patria potestad, de los/as docentes-tutores/as designados/as por la institución educativa y de los/as instructores/as dispuestos/as por el organismo, empresa u organización en la que se realizan las prácticas educativas;
- b) Denominación, domicilio y personería jurídica del organismo, empresa u organización que lo suscriben y datos de las personas autorizadas para suscribir el acuerdo, conforme al convenio;
- c) Denominación y domicilio de la institución educativa cuyos estudiantes realizan las prácticas educativas;
- d) Duración, horario y sede de realización de la práctica educativa;
- e) Plan de trabajo establecido para las prácticas educativas;
- f) Régimen de disciplina, asistencia y licencias por examen, enfermedad o accidente del/la practicante;
- g) Régimen de propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante;
- h) Enumeración de las tareas asignadas al/la practicante;
- i) Monto y forma de la asignación monetaria-estímulo para los/as practicantes a cargo del organismo, empresa u organización, si es que la hubiera;
- j) Establecimiento de las condiciones necesarias para el mantenimiento o cancelación del acuerdo.

El acuerdo de conformidad deberá instrumentarse conforme a las pautas del convenio respectivo. La presente ley y el convenio de referencia serán anexados a cada acuerdo, para la notificación fehaciente del/la practicante.

Art. 16. – Las instituciones educativas que se incorporen al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales designarán un/a docente-tutor/a para la implementación, seguimiento, supervisión y evaluación de las actividades de los/as practicantes.

Art. 17. – El/la docente-tutor/a designado/a para la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades de los/as practicantes percibirá los haberes correspondientes a la tarea realizada en calidad de horas cátedra o módulos, de acuerdo a lo que la jurisdicción establezca. El financiamiento de esas retribuciones será atendido por el Ministerio de Educación de la Nación, en el marco del Consejo Federal de Educación.

Cada jurisdicción deberá establecer la cantidad de practicantes por docente-tutor/a de manera tal que garantice el cumplimiento de las tareas asignadas al/la mismo/a, tomando como base tanto la cantidad de estudiantes como la distribución en los organismos, empresas u organizaciones donde se realizan las prácticas.

Art. 18. – El/la docente-tutor/a designado/a por las instituciones educativas y el/la instructor/a designado/a por los organismos, empresas u organizaciones elaborarán, de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del/la practicante para alcanzar los objetivos pedagógicos previstos. El plan se le notificará a la autoridad de la institución educativa para que otorgue su conformidad y autorización; y se comunicará a los/as estudiantes con la debida antelación, incorporándose a sus legajos individuales.

Art. 19. – Las postulaciones de los/as estudiantes que realicen las instituciones educativas para llevar a cabo prácticas educativas en ámbitos laborales, deberán favorecer la igualdad de oportunidades y la no discriminación entre los mismos/as.

Art. 20. – Cada institución educativa llevará los siguientes registros:

- a) De los organismos, empresas u organizaciones con las que establezca convenios;
- b) De los convenios con los organismos, empresas u organizaciones, conservando los originales de los mismos;
- c) De los acuerdos de conformidad de los/as titulares de la patria potestad de los/as practicantes, confeccionando un legajo por cada acuerdo.

Esta documentación deberá estar a disposición de las autoridades jurisdiccionales.

Art. 21. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confeccionarán un registro de los convenios celebrados en sus respectivas jurisdicciones a los efectos de coordinar y supervisar su cumplimiento.

Art. 22. – Los organismos, empresas y organizaciones, conservarán los originales de los convenios y llevarán un registro de los mismos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013 –de Reforma Laboral–.

CAPÍTULO IV

De la supervisión y certificación

Art. 23. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supervisarán y ejercerán el control general de la presente ley y garantizarán el cumplimiento de los objetivos y condiciones previstos en la misma y en la normativa vigente.

Art. 24. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el control del cumplimiento de la presente ley con relación a los organismos, empresas

u organizaciones participantes. Si se verificara la alteración de los objetivos o incumplimiento por parte del organismo, empresa u organización de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la práctica educativa perderá carácter de tal y será considerada como contrato laboral por tiempo indeterminado. En cuyo caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada y se entenderá que la relación habida entre los/as estudiantes y el organismo, empresa u organización, es de naturaleza laboral, aplicándose en consecuencia el régimen de la ley 20.744, de Régimen de Contrato de Trabajo y normas complementarias, atento al carácter excepcional de este régimen.

Art. 25. – El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, diseñará mecanismos para el apoyo técnico de las instituciones que convengan la realización de prácticas educativas en ámbitos laborales para el control y el cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las prácticas.

Art. 26. – El control, seguimiento, supervisión y evaluación de las prácticas educativas es responsabilidad directa de los/as docentes-tutores/as designados/as por las instituciones educativas y de los/as instructores/as dispuestos/as por los organismos, empresas u organizaciones, quienes llevarán registros periódicos e informes del desempeño de los/as practicantes.

El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, dictará la norma correspondiente acerca de las funciones y tareas pedagógicas que deberá cumplir el/la docente-tutor/a, con vigencia en todas las jurisdicciones educativas del país.

Art. 27. – A la finalización del acuerdo de conformidad, las partes firmantes extenderán un certificado para cada practicante en el que constará la duración de la práctica, las actividades desarrolladas, el o las áreas en las que éstas se realizaron, los aprendizajes verificados en los/as estudiantes y la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO V

De la extensión

Art. 28. – Las prácticas educativas en ámbitos laborales podrán extenderse hasta 6 (seis) meses de duración como máximo a cumplirse en el lapso de un ciclo lectivo, con una carga no mayor a 15 (quince) horas semanales. Cumplidos los plazos máximos establecidos en la presente ley para cada práctica educativa, ésta no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del mismo practicante.

Las actividades semanales desempeñadas en los organismos, empresas u organizaciones deberán compatibilizarse con la concurrencia de los/as estudiantes a la institución educativa, guardando estricta relación con las condiciones de regularidad escolar y de cumplimiento del plan de estudios de los/as mismos/as.

Cláusula transitoria

Art. 29. – Las instituciones educativas, los organismos, empresas u organizaciones públicas o privadas que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan en vigencia convenios sobre prácticas educativas en las que se desempeñan estudiantes que cursan el

nivel secundario, en cualquiera de sus modalidades u orientaciones, deberán adecuarlos a las prescripciones establecidas en la presente ley.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – Héctor P. Recalde.